

LICENCIA, Y A  
A. 228. T. 4

15

**Y**o Díos de Nuestra Señora. El Rey de  
España y su Real Corte, en la  
Cámara del Rey, que se celebra  
en la Catedral de Valencia, el  
días 22 de Junio de 1674.  
**LEY,**  
**Y PRAGMATICA;**  
**EN QVE SV**  
**MAGESTAD PROHIBE**  
el Comercio con Francia , y con  
todos los Dominios de  
aquella Corona.



22 Año 1674. 22

CON LICENCIA.

---

En Madrid : Por Julian de Paredes,  
Impressor de libros , en la Plaçuela del  
Angel.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Diego de Vrueña Navamuel, Escrivano de  
Camara del Rey nuestro señor, de los que residen  
en su Consejo, certifico, que aviendo visto por los seño-  
res d'la Ley, y Pragmatica, en que su Magestad se sir-  
ve de mandar prohibir el comercio de estos Reinos con  
el de Francia, y sus dominios, tassaron à dos reales ca-  
da una, y à este precio, y no mas, mandaronse vender, y  
que ningun Impressor de estos Reinos, pueda imprimir la  
dicha Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de No-  
riega, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Cama-  
ra mas antiguo de dicho Real Consejo, y para que conste  
doy la presente. En Madrid à treinta y un dias del mes  
de Enero de mil seiscientos y setenta y quatro años.

Diego de Vrueña  
Navamuel.

1674 Año

CON LICENCIA

En Madrid: Por Luisa de Pineda  
Imprenta de Pineda, en la Plazuela del  
Arenal.

ON Carlos por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Ierusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Codo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de las Islas de  
Canario, de las Indias, Islas, y Tierras firmes, del mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Bravante, y Milan, Conde Abspurg, de Flan-  
des, y de Tisol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de  
Molina, &c. Y la Reina Doña Maria Ana de Austria  
su madre, como su Tutora, y Gobernadora de sus  
Reinos, y Señorios. A los Infantes, Prelados, Duques,  
Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las  
Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-  
caides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y á  
los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las  
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra  
Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Cortegi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,  
y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Conce-  
jos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalle-  
ros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos,  
y otros cualesquier nuestros subditos, y naturales de  
qualquier estado, dignidad, ó preeminéncia que sea n-  
ó ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas,  
y Lugares, assi á los que aora son, como á los que se-  
rán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos,  
á quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca.

A

Ó

ó tocar puede en qualquiera manera. Sabed, que conviniendo por todos los medios possibles, que se evite enteramente en estos Reinos el comercio de los subditos del Rey Christianissimo, del qual podria sacar tan gran utilidad para continuar la guerra que ha publicado, hemos reluelto à este fin, q en estos Reinos se prohiba el uso de todas las mercaderias, y manifaturas de Francia, y de sus dominios, de qualquier genero, y calidad que sean, con todo el rigor que mas pueda asegurar su puntual observancia: dandose la forma que pareciere mas adeuada à el consumo de las que estavan introducidas antes de el rompimiento, y à excusar en esto fraudes. Y deseando poner el remedio, que materia tan importante pide: Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordò dez viam os mandar dar esta nuestra carta, Por la qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se tenga por ilicito, y prohibido en estos Reinos el comercio cõ Francia, y con todos los dominios de aquella Corona, aúq sea los q ocupó violentamente en los Estados de Flandes el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, y el de todas sus fabricas, mercaderias, y frutos: Y assimismo, que los subditos, y vassallos del Rey Christianissimo traten, negocien, ó comercien en estos Reinos; de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, y entenderse, como queremos que sea, y se entienda, absoluta, y Real; que ponga vicio, y impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderias, y manifaturas del dicho Reino de Francia, y sus dominios, ademas de la prohibiciõ que se pone, y por la presente ponemos à las personas de los vassallos, y subditos del Rey Christianissimo. Y ordenamos, y mandamos, que en ninguno de los Puertos de estos Reinos se admitan ningunos Vaxeles de mercaderias;

2

rias, fabricas, ni frutos del dicho Reino, y sus do-  
minios, ni se les dé entrada, ni se permitan introdu-  
cir por tierra de qualquier modo, ó ferma; y que  
todos los dichos frutos, generos, manifasturas, y  
mercaderias se tengan en estos Reinos por ilicitas,  
y prohibidas, aunque vengan, se hallen, ó apre-  
hendan en Vaxeles, bagages, lonjas, tiendas,  
ó casas de Mercaderes. Ó qualesquiera particu-  
lares, y aunque sean subditos, y vassallos del Rey mi  
hijo, ó de los Reinos, Provincias, y Estados con quié  
tenemos Paz, aliança, y comercio libre. Y assimismo  
declaramos por mercaderias, frutos, y manifasturas  
ilicitas, y prohibidas las que aviendose fabricado, ó  
criado en los dominios del Rey mi hijo, ó de los ami-  
gos, y aliados, se han teñido, blanqueado, ó adereça-  
do en Francia, ó en sus dominios. Y las que han para-  
do en Puertos del Rey Christianissimo, y pagadole  
los derechos, renovando, como renovamos en quâ-  
to á esta prohibicion por lo tocante á Francia lo dis-  
puesto en las leyes, cedulas, y pragmáticas antes de  
aora publicadas, y en especial la de treinta y uno  
de Enero de mil y seiscientos y cincuenta, y de once  
de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y  
siete.

Y para el reconocimiento, y calificacion de ser fru-  
tos, manifasturas, y mercaderias propias de Francia,  
y sus dominios, y de las ilicitas, y prohibidas; si la par-  
te pusiere en ello su defensa, Mandamos, q el Veedor,  
ó Juez ante quien se denunciarén, ó se aprehendieren  
en acto de visita, ó otro qualquiera nombre yn reco-  
nocedor conforme á el genero aprehendido, y otro  
la persona en cuyo poder se hallare, ó contra quien se  
hiziere la denunciacion; los quales con juramento,  
pena de traidores que les imponemos, no haciendo

bien, y fielmente su oficio, declarén, quē genero de mercaderias son las que se le señalarén, y de quē fabrica, ò frutos, y conformándose ser de Francia, ò sus dominios, se dēn desde luego por perdidas. Y no se conformando los dos, nombre el luez, ò Veedor vn tercero; el qual declare en la misma forma, y so la misma pena, y en lo que los dos reconocedores se conformaren se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probança. Y para que estén instruidos en los generos, y mercaderias que son de las dichas manifasturas, frutos, y generos prohibidos, por ser proprias, y especiales de Francia, y sus dominios, Mandamos, que se embie á los luezes, y Veedores que en esto han de entender arancel, y minuta por menor, que las contenga con toda expresion.

Y desde luego damos por perdidas, y caídas en commiso por el mismo hecho de la contravençion todas las dichas mercaderias, frutos y manifasturas del Reino de Francia, y sus dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquiera persona nuestro vassallo, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, y Estados de aliados, y amigos: Y los Baxeles, carros, y vagaxes, qualesquier que sean, en que se aprehendieren, guardandose en quanto á los Navios, y Baxeles de los amigos, y aliados los capitulos de las pazes con ellos juradas, y la concordia hecha con las Ciudades Ansiaticas. Y aplicamos la mitad del commiso para nuestra Camara, la quarta parte para el luez, y la otra quarta parte para el denunciador: Las quales mandamos se entreguen en ser luego que se dē la sentencia del commiso, dando fiança depositaria el dicho luez, y denunciador que las restituirán, si la dicha sentencia

cia se revocare pôr Iuez superior. Y además de la dicha pena imponemos pena de muerte , y perdimiento de todos sus bienes , aplicados para nuestra Camara á los que las introduxieren , û dieren favor , y ayuda para que se introduzgan en estos Reinos , constando del delicto por probança regular , y contra los tenedores que no las introduxeren , imponemos pena dc perdimiento de las dichas mercaderias , que por ilicitas , y prohibidas aplicamos por quartas partes , y mitad en la forma dicha : Y ademas calificandose por probanca regular ser tenedor de dichas mercaderias prohibidas , con mala fee , y ciencia de su mala calidad , le condenamos en perdimiento de todos sus bienes , aplicados para nuestra Camara. Lo qual se ha de entender , dando autor de quien las huiere recibido , pero en caso que no le dé , sea avido por principal introducidor , y sujeto á las dichas penas , que no se han de poder minorar , ni arbitrar por ningun Iuez de qualquier grado que sea , Tribunal , ni Consejo , sino es con Nos consultado.

Item , ordenamos ; y mandamos , que se visiten todas las lonjas , tiendas , y casasttiendas de los Mercaderes , y Tratantes en dichos generos de frutos , manifasturas , y mercaderias de la Francia , por lo menos de quattro en quattro meses , sin que para ello aya dia señalado , y se reconozcan todas las mercaderias que tuvieren , y las que se hallaren ser de las ilicitas , y prohibidas , se declaren por tales , y caidas en commiso , hecho el reconocimiento en la forma dicha . Y en caso que se niegue por el tenedor , ser de la dicha mala calidad , se procederà á la averiguacion , y declaracion , nom-

brando reconocedor es, como dichos es. Y se hagan las dichas visitas de oficio , sin que sea necesario que preceda difamacion , ni informacion alguna : con tanto , que no se puedan hacer en casas de particulares , y no de Mercaderes , ni Tratantes , sino que conste por informacion, o otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderias, y generos de los prohibidos en esta pragmatica. Y para facilitar las dichas visitas, y averiguacion , á que se endereçan, Mandamos, que todos los Mercaderes, y Tratantes de estos Reinos, assinaturales, como Estrangeros, tengan libro de quenta , y razon en lengua Castellana , donde assienten lo que compran, y introducen en ellos , que ayan de manifestar á los Iueces que se señalaran, siempre que se los pidan: Y en quanto á esto mandamos se guarde la ley 61. titul. 18. libr. 6. de la Recopilacion , y las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Estados, y Republicas con quien ay paz, y aliança , ni la concordia hecha con las Ciudades Ansiaticas , acerca del libre comercio ; antes han de quedar , y quedan en su fuerça , y vigor , como si en esta pragmatica fueran impressas.

Y señalamos por Iueces para hazer las dichas visitas , y reconocimiento á el Ministro que para ello nombraremos , especialmente en esta Corte: Y lo mismo en las Ciudades donde le nombraremos : Y en las demas Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reinos , las haga el Iuez Veedor de el contravando, donde le huviere, en compañia de la Iusticia Ordinaria , y no en otra forma; dividiendo entre si las quartas partes de los commisos que se declararen. Y no aviendo Iuez del contravando

4

las haga la Iusticia Ordinaria, acompañada de un Regidor, y por ante Escrivano de Ayuntamiento, sin que vnos, ni otros puedan llevar salario, ni derechos algunos por hacer dichas visitas. Y prohibimos que ninguno otro Ministro, Alguacil de Corte, ó Alguacil mayor, ó otro qualquiera que sea, las pueda hacer, pena que serán castigados.

Y las mercaderias que se aprehendieren, ó denunciaren, se depositarán en el nuestro Thesorero del contravando, donde mandamos se vendan á personas particulares en almoneda publica, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor, y si se hallaren en poder de alguno, se déndole desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado del dicho nuestro Thesorero; y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora: porque en los dos meses que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor.

Y para consumir los dichos frutos, generos, mercaderias, y manufacturas de Francia, que están introducidas en estos Reinos, y compradas en tiempo habil, señalamos por termino factual, y peréptorio el de dos meses passados; los quales declaramos por perdidas todas las que hubiere en ellos, y setengan, y declaren por tales las que se aprehendieren, y se proceda contra el tenedor, conforme á lo dispuesto en esta pragmática; salvo si cumplidos los dichos dos meses, los tenedores registraren las mercaderias que tuvieren en su poder, que haciendo lo han de quedar libres de las penas impuestas contra los que tratan en mercaderias prohibidas, y ellas á nuestra disposicion.

Y para la execucion de lo dispuesto en esta pragmática, concedemos la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, y imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en pri-

mera instancia à los Juezes del contravando; donde  
los huiere, y à la Iusticia Ordinaria à prevencion con  
ellos, y en las partes donde no los huiere à la Iusticia  
Ordinaria, en conformidad de la dicha pragmática  
de mil seiscientos y cincuenta; con que las consul-  
tas, relaciones, y apelaciones que se hagan, ó interpon-  
gan de sus autos, y sentencias, vengan al Consejo de  
Guerra, y jurisdicción del contravando que en él re-  
siden; los quales en el modo de proceder, substanciar, de-  
terminar, y ejecutar sus sentencias, assi contra pre-  
sentes, como contra ausentes, y rebeldes, mandamos,  
que guarden la instrucción que se despachó en trein-  
ta y uno de Enero de mil y seiscientos y cincuenta, pa-  
ra ejecución de la dicha pragmática, como hasta aquí  
se ha guardado.

Y para que ninguna persona de qualquiera calidad,  
ó exención que sea, ó tenga, quede sin el castigo que  
piden estos delitos, mandamos, que no les pbeda va-  
ler, ni valga para en quanto à ellos exención, ni pri-  
vilegio alguno, como el ser de las Ordenes Militares,  
Oficiales titulados, ó Familiares del Santo Oficio, Capi-  
tanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de  
las ordinarias de nuestros Reinos, Milicia, ó Artilleros,  
criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demás que  
pretendieren ser exentos de la Iusticia Ordinaria;  
porque todos los que incurrieren en este delicto, han  
de ser castigados co las penas establecidas por esta ley,  
sin que pueda valer exención, ni privilegio, ni ha de  
aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno, y to-  
dos han de quedar sujetos à la jurisdicción del Minis-  
tro, Juez, ó Veedor del contravando don de le huiere,  
ó à las Iusticias Ordinarias, à prevencion, que para en  
cuanto à esto revocamos todos los privilegios, exep-  
ciones, y franquezas concedidas à dichos oficios, que-  
dando en quanto à los demás en su entera fuerça.

Y

**Y** Por quanto no son proprios, y privativos de Francia, y sus dominios, todos los frutos, generados, manifasturas, y mercaderias de su comercio, sino muchos de ellos de Alemania, Olanda, y otras Provincias, y de los subditos del Rey mi hijo; en los quales no se ha de entender la dicha prohibicion absoluta, y Real, y para que el comercio corra libremente, y aya certidumbre de las mercaderias, frutos, y manifasturas que vienen de Fracia, y sus dominios, y de las que vienen de subditos, amigos, y aliados, ordenamos, y mandamos, que todas las dichas mercaderias que se traficaren, y truxeren à estos Reinos por sus Puertos, secos, ó mojados, ayan de traer, y traigan para su aduencion pachos en esta forma:

Los que vinieren de los Estados de Flandes, de los Magistrados de las partes donde se fabricaren, y los de los Reinos, y Estados de Italia, de los Ministros á quienes tocare darlos en cada uno de ellos, y los de los subditos del Rey de la Gran Bretaña, certificaciones, en conformidad de lo ajustado en las pazes con aquella Corona. Los del Reino de Portugal, sus dominios, y conquistas, testimonios, y certificaciones, tambien conforme á las pazes, y juntamente de los Ministros que para este efecto huyiere señalados, ó se señalaren por Nos en las dichas partes, ó qualquiera de ellas. Los de las Ciudades Asiaticas, de los Ministros que están nombrados en la concordia con ellas ajustada, y los que vinieren de los Estados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, despacho, y passaporte de los Magistrados de las partes donde se fabricaren, con certificacion del Consul que está nombrado, ó se nombrare para esta negociacion, entendiendose toda la practica, y ejecucion de lo dispuesto en este capitulo, conforme á lo expressado en las pazes con cada uno de los dichos Reinos, Señorios, y Ciudades libres.

Los

Los quales despachos, certificaciones, y passaportes ha de entregar el Maestre, Dueño, ó Patron de qualquier Navio, ó Embarcacion que diere fondo en los Puertos de estos Reinos, con el libro de sobordo, y registro de su cargaçon, con sus marcas, y declaracion de dueños, y de los factores à quien vienen consignados.

Y los Ministros que están destinados en los Puertos para esto, visitarán, y reconocerán las dichas mercaderias comprobando los Registros, y Passaportes que les presentaren con ellas mismas, abriendo las pacas, varriles, toneles, ó fardos, en que vinieren, y hecho esto, y reconocidas las mercaderias por licitas, se entregarán à sus dueños para el uso libre de ellas. Y en caso que se hallen algunas fuera de Registro, sin averlas manifestado, ó algun otro fraude, en contravencion de las leyes anteriores, y de esta Pragmatica, se cofiscaran, y darán por perdidas, con solo el hecho de ser aprehendidas sin registro, ó sin certificacion, y despacho de fabrica.

Y si se hallaren juntas mercaderias licitas, y prohibidas, Mandamos, que todas las que se hallaren en vna misma paca, varril, fardo, ó tonel, en que unas, y otras venian, se confisquen, aunque algunas, ó las mas sean de las permitidas, y en quanto à los Navios se guarden los capitulos de las pazes, que de esto hablan.

Y atento, que tambien se comercian por Franceses, y subditos del Rey Christianissimo, los generos, frutos, manifacuras, especias, piedras, y drogas de la India Oriental, Mandamos, que para tener entrada, y comercio libre en estos Reinos, ayan de traer, y traigan testimonios de la Alfondiga de Portugal, y Casas de la India Oriental, de Londres, y Amsterdan, de que se han comerciado, y exportado por medio de amigos, y aliados, y las que no los traxeren en la forma dicha,

en

en el capitulo antecedente, se han de tener por ilicitas, y de contravando, como desde luego las declaramos.

Y en quanto à el cacao, y demas frutos, generos, y mercaderias, que vinieren à estos Reinos de las Indias Occidentales, Mandamos, que ayan de traer, y traigan despachos, y certificacion de los Ministros de la Casa de la contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, u de los Ministros por ella nombrados, en otros Puertos maritimos, de aver venido en Flota, ó Galeones, ó Navios de permission, sin los quales no se han de poder introducir en estos Reinos los dichos generos, atento à el comercio de ellos, que tienen Franceses, por la injusta ocupacion, que han hecho de algunas Islas en aquellas Provincias. Pero respecto de quedos Ingleses comercian de las Islas de Varlovento, que son la Barbuda, y la Bermuda, y otras, los generos que en ellas ayan, como son tabaco en rollo, y mandjos, añil, algodon, cacao, y otros, los han de poder introducir, y traficar, trayendo testimonio de la salida de aquellas Islas, y despachos de los Magistrados à quien tocaren darlos, conforme à los capitulos de pazs ajustados con aquella Corona. Y lo que de otra suerte viniere, se aprehendiere, ó denunciare, se declarara por mercaderia illicita, y prohibida, Y mandamos, que como tal se confisque, renovando por lo que toca à este capitulo, y el antecedente las cedulas de los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos y sesenta y tres, en quanto à Francia, y sus dominios, y no mas.

Y en quanto à las entradas por tierra, Ordenamos, y mandamos, que todos los dichos frutos, mercaderias, manifasturas, y generos que se fabrican, assi en la Frácia, y sus dominios, como en los de los subditos de el Rey mi hijo, y de amigos, y aliados, que en estos Reinos se introduxieren por los de Aragon, Valencia, y

Naz

S  
Navarra, para que licitamente se puedan introducir por sus Puertos secos, ayan de traer passaporte los que vinieren de Navarra, de los Ministros del Contravando, que estan nombrados en aquel Reino. Y los de Aragon, y Valencia de los Virreyes, Bailes, o Ministros a quien tocare, como se ha hecho siempre. Pero insertandose en dichos passaportes los despachos de su primera introduccion en dichos Reinos, por los cuales ha de constar aver salido de Provincias amigas, y aliadas, o subditas, y de los dominios del Rey mi hijo. Con los cuales han de entrar licitamente a el comercio de estos Reinos, registrandose en la forma que se ha dicho. Y los que no traxeren los dichos passaportes, y despachos legitimos de su primera introducion, se declaran por ilicitos, y prohibidos, y mandando, que como tales se confisquen.

Y aunque por las instrucciones antiguas del comercio, leyes, y pragmaticas en razon de el promulgadas las mercaderias Estrangeras de amigos, o subditos para entrar en estos Reinos por mar, o tierra devuenvenir con dichos testimonios, y libros de soborodos; todavia queremos que las Mercaderes que en ellos residen tengan tres meses de termino, que han de començar a contarse desde el dia de la publicacion de esta pragmatica en esta Corte, para que avisen a sus correspondales en la forma que han de despachar los testimonios de salida, fabrica, o cosecha, conforme a lo dispuesto en esta pragmatica; el qual durante no han de caer en commiso las mercaderias que embiaren, con que traigan los testimonios, y passaportes que hasta aora han traído: y passado el dicho termino de tres meses, queremos, y mandamos, que se guarde cumplia, y execute la forma que en ella se dà, debiendo de la pena de commiso que va impuesta.

Y por quanto el Juez de el Contravando, o el Ministro

nistro especialmente señalado para este ejercicio, ha de reconocer en el Puerto seco, ó mojada por los Registros, y en la forma dada en esta Pragmática, las mercaderías que en estos Reinos se introducen, y hallando ser de legitima introducción, las hace dar licencia para la entrada tierra adentro, y despacho, inserto el passaporte en cuya virtud se admitieron á el comercio, para las Ciudades donde van destinadas, ó para el trafico, y contratacion, ó para el consumo, con la nota de quien vienen, à donde van, con qué Haciendo, y en quantos fardos, ó cargas, conforme á la instrucción que tienen, y se les dará. Ordenamos, y mandamos, q̄ manifestando el dicho passaporte el Haciendo, Carretero, ó Traginero que las lleva, no pueda ser molestado, visitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de transito, ó en los caminos (no los llevando extraviados) por las Justicias Ordinarias, ni por otros algunos jueces, con pretexto de visitarles, ó registrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderías que llevan, pena de los daños, y de q̄ue seán castigados los dichos jueces, y Justicias, lo contrario haciendo.

Y para q̄ los registros, y reconocimiento de dichas mercaderías se hagan con la diligencia, y punzualidad que conviene, Mandamos, que en los Puertos secos, y mojados de estos Reinos, y en esta Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde ay Aduanas se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderías, y no en otra parte, por el Ministro que està nombrado, ó por Nos se nombrare, q̄o asistencia del Escrivano de Camara del Consejo de Guerra, y por el Guarda Mayor del Contavando, á quienes està encargada la ejecucion en esta Corte. Y en las demás Aduanas por el Ministro que se nombrare, ó estubiere nombrado para conocer lo tocante al Con-

-trat-

travando. Y en las Ciudades, Villas, y Lígares, donde van destinadas para el comercio, ó consumo, que se haga á la puerta que estuviere señalada para la entrada ante la persona para esto nombrada. La qual ha de tener un libro en que las assiente con la dicha nota de los dueños, y Harriero, y para quien vienen remitidas, sin exceptuar ninguna, desuerte que se correspondan con el libro del Registro los tocantes á la cuenta, y razones de las rentas Reales, para que assi se tenga noticia de las que son, y adonde párán las mercaderías, y se pueda executar lo que convenga.

Y por lo que conviene la inviolable observancia de lo que está dispuesto, ordenado, y prohibido en esta Pragmática, y conseguir el fin de cerrar á la Francia el comercio con estos Reinos, es nuestra voluntad no dar, ni daremos ninguna permission, ó licencia, para introducir en ellos frutos, mercaderías, manifastutas, ni gencros de los Reinos, y dominios del Rey Christianissimo. Y si alguna estuviere dada, desde luego la suspendemos, revocamos, y anulamos, y damos por cumplida. Y mandamos á los Consejos, Vireyes, y á qualesquier Tribunales, ó Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, y acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aquí adelante no Nos las consulten con qualquier motivo, causa, ó razón que para ello tengan.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualesquier leyes, Pragmáticas, ordenanzas, estilo, usos, y costumbres, que ya, ó pueda aver en contrario, que para en quanto á esto se abrogan os, derogamos, casamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta ley en nuestra Corte, y demás Ciudades, Cabezas de Provincia de nuestros

Reinos; y donde se juzgare conveniente; la qual queremos que tenga fuerça de tal, y de Pragmatica sancion, hecha, y publicada en Cortes, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y cuatro años.

### YO LA REYNA

Yo Francisco Carrillo, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por mandado de su Magestad.

*El Conde de Villaumbrosa.*

*Doctor Don Garcia de Medrano.*

*Licenciado Don Benito Trelles.*

*Licenciado Don Gil de Castejon.*

*Licenciado Don Antonio de Monsalves.*

*Registrada. Don Pedro de Castañeda.*

*Chanciller mayor Don Pedro de Castañeda.*

Reinos; y donde le instalaré gobernante; si así  
decidimos de tener la reina de los y de las Provincias  
lascion, hechas y publicadas en Corte, de acuerdo con  
los alcaldes. Dadas en Madrid y acordadas a seis días  
del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y dos.  
En suyo.

## YO LA REINA

Yo la Reina de Castilla, Señora de la Almudena de  
nuestro, la más gloriosa y portuaria de la Manzanares.

D. Gonzalo García de Mendoza

El Cardenal de Alburquerque

Pedro Enríquez de Guzmán

Fernández de la Cueva

Fernández de los Vélez de Molina

Rodríguez, Don Pedro de Guevara

Clemente Fernández de la Cueva

P V B L I C A C I O N.

**E**N la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y quattro años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, à donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Martin Joseph de Vadaràn Osinalde, Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Bernardino de Valdes, Don Fernando de Moscoso, y Don Juan de Laiseca Alvarado, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Joseph de Vellar, Francisco de Angulo, Alguaciles de dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

*Diego de Vrueña  
Navamuel.*

## PRACTICACION.

N la Villa de Medina de Rioseco que dio mes de  
Enero acordaron los vecinos a efectos de dar una  
plaza, de acuerdo con las personas de mayor  
edad, a que no se les negara el servicio de la  
ciudad, y comercio de los vecinos, y Oficinas  
que se requieren para la administracion de  
los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.  
Por lo que se acuerda que se designen  
de acuerdo con la voluntad de los vecinos  
y Oficinas que se requieren para la administracion  
de los negocios de la villa, y sus dependencias.

Dicho en Medina  
Villanueva,